



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°156 – 2019 – GRJ/GGR

Huancayo, 10 JUL 2019

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**VISTOS:**

El Informe N° 0015-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de julio del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 01190734, y;

**CONSIDERANDO:**

**PARTE DESCRIPTIVA:**

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.2, señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"**. De transcurrido dicho plazo sin que se haya sancionado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3488736
EXP. N°	1190734



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



conducción de la entidad<sup>1</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción disciplinaria. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

### DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, en ese sentido se advierte que con fecha **06 de enero de 2017**, mediante **Memorando N°039-2017-GRJ/SG**, se remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°004-2017-GRJ/GRI** de fecha **05 de enero de 2017**, a fin de que se determinen responsabilidades concernientes a la nulidad de la Resolución N°001382-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se sanciona a la Empresa de Transportes y Turismo JOMYL S.C.R.L., con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.c de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 c) Infracciones a la información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; con fecha **13 de octubre de 2017** la Oficina Regional de Recursos Humanos, toma conocimiento de la referida denuncia.



Que, al respecto mediante **Reporte N°017-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **10 de enero de 2018**, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del GRJ el **Informe Técnico N°004-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **10 de enero de 2018** de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales; a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la Ley.

Que, mediante **Memorando N°069-2018-GRJ/SG** de fecha **12 de enero de 2018**, se remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°022-2018-GRJ/GRI** de fecha **11 de**

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



**enero de 2018**, mediante la cual se aperturó el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor mencionado en el párrafo que antecede, el mismo que le fue notificado con fecha **16 de enero de 2018**.

Que, en ese orden de ideas se tiene que, mediante **Reporte N°062-2018-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de fecha **30 de enero de 2018**, el Secretario Técnico remitió los actuados al Gerente Regional de Infraestructura del GRJ – Órgano Instructor a fin de que cumpla con emitir el Informe Técnico (conclusión) correspondiente; por lo que, con Informe Técnico N°407-2018-GRJ/GRI de fecha 21 de noviembre de 2018, dispone aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ing. José Luis Castillo Cárdenas en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín y concluye que por las razones expuestas corresponde imponer diez (10) días de suspensión sin goce de haber a dicho servidor.

Que, considerando lo previamente establecido es de precisar que, mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°022-2018-GRJ/GRI de fecha 11 de enero de 2018** se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma que fue notificada al servidor con fecha **16 de enero de 2018**, en tal sentido el plazo para imponer la sanción vencía el **16 de enero de 2019**, conforme a los precedentes de observancia obligatoria estipuladas en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TCS; no obstante el Órgano Sancionador a la fecha no emitió pronunciamiento oportuno, dejando prescribir el presente procedimiento, ello en observancia del artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consecuentemente solo corresponde determinar responsabilidad administrativo del funcionario y/o servidor que dejó prescribir el presente caso.

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

**DECISIÓN.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

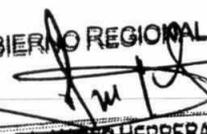
En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa para determinar la sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos iniciados mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 022-2018-GRJ/GRI de fecha 11 de enero de 2018, a través del cual, se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, y demás actuados, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

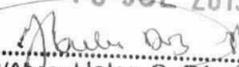
**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin, copia de todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Yo HYO transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 JUL 2019

  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL